

"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-001-CVR-021-20 en contra de José Ramos Cuellar identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.632.208 de Florencia - Caquetá; no se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones"





Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

El Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las concedidas por la Ley 99 de 1993; el Decreto 2811 de 1974; la Ley 1333 de 2009, Acuerdo 002 de 2005, Decreto 1076 de 2015 y

ANTECEDENTES

Que mediante oficio con radicado interno No. 0244 de 17 de septiembre de 2019, radicado en la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá el día 26 de noviembre de la misma anualidad, el contratista de CORPOAMAZONIA, Mario Alonso Bejarano, remitió Concepto Técnico No. 0570 de 2019, correspondiente a Decomiso Preventivo de Productos Forestales Maderables con los siguientes anexos:

- 1. Concepto Técnico DTC-CT-0570-19, elaborada por el contratista Mario Alonso Bejarano Sáenz.
- 2. Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre ADE-DTC-001-0438-19 de 16-09-2019.
- 3. Acta de Avalúo y Estado Actual de Productos de Fauna y/o Flora Silvestre AAP-DTC-001-0439-19, suscrita por el contratista Mario Alonso Bejarano Sáenz.
- 4. Acta Única de Control al Trafico No. 0205494 de 15-09-2019, elaborada por el Patrullero Jaider Saballet, integrante de la Policía Nacional.
- 5. Acta de Entrega y Recibo a Satisfacción de Madera Equivalente a 34 Metros Cúbicos de fecha 20-09-2019.
- 6. Oficio de fecha 20-09-2019, con el cual se autoriza la movilización de 7 metros cúbicos de madera decomisada.

Que en el Oficio DTC-0244 de 17 de septiembre de 2019, se manifiesta anexar junto al resto de documentos, el Salvoconducto Único Nacional de Movilización Original No. 125110158671 y No. CAA 0003673, sin embargo; la oficina jurídica no recibió el documento físico original, ni obra dentro del cuaderno copia del mencionado documento.

Que de acuerdo al CT-DTC-0570 de 2019, el día 15 de septiembre de 2019, siendo las 07:30 a.m., en coordenadas geográficas N 01°31′52.65″ W 75°31′32.40″, kilómetro 12 específicamente en el Puerto de Madera, ubicado en el Puerto Fluvial Puerto Arango, corregimiento de Venecia en el municipio de Florencia, departamento de Caquetá, la Unidad Caldas del Batallón de Ingenieros No. 12 General Liborio Mejía del Ejercito Nacional Dirección de Protección y Servicios Especiales Seccional del Municipio de Florencia, Caquetá; levanto Acta de Única de Control al Trafico llegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0205494 al señor JOSE RAMOS CUELLAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.632.208 de Florencia.

Página 1 de 21

PUTUMAYO:



"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-001-CVR-021-20 en contra de José Ramos Cuellar identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.632.208 de Florencia, Caquetá; no se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones"





Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que en el concepto técnico el contratista describe:

"(...) Los militares al verificar que dicho bote movilizaba madera requirieron al motorista para que presentara la documentación, el cual presento el SUN Salvoconducto Único Nacional de Legal de CORPOAMAZONIA, con No. 125110158671 y con No. CAA 0003673, con fecha de expedición del día 09 de septiembre de 2019 hasta el 13 de septiembre de 2019, esta movilización no se encontraba dentro de la vigencia del SUN (salvoconducto único nacional) debido a que llegó al puerto el día 15 de septiembre de 2019 a las 07:30 a.m. (...)".

Que el día 16 de septiembre de 2019, el contratista de Corpoamazonia, junto a la Policía Nacional acuden a Puerto Arango, para realizar el respectivo procedimiento, por lo que se indica en el concepto técnico:

"(...) Al realizar la respectiva medición y cubicación se determinó un volumen aproximado de (34) treinta y cuatro metros cúbicos de madera aserrada en bloque en buen estado, presuntamente de la especie Couma macrocarpa (perillo), el cual cumple con la medida autorizada en el SUN (Salvoconducto Único Nacional), pero además se evidencio que dicho bote movilizaba siete (7) metros cúbicos de viga de madera presuntamente de la especie Couma macrocarpa (perillo), los cuales no están autorizados en dicho salvoconducto, motivo por el cual se determina realizar el respectivo decomiso preventivo hasta que el área jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia, realice el debido proceso

De dichos productos maderables objeto de decomiso se levanta acta de Decomiso preventivo de Fauna y Flora Silvestre con código AAP-DTC-001-0439-19, sin ninguna novedad, relacionado en dichas actas la madera aprehendida preventivamente la cual se encuentra en buen estado.

NOTA:

Dichos productos maderables quedan bajo la protección y custodia de unidad caldas No. 21 del Batallón de Ingenieros No. 12 General Liborio Mejía del Ejercito Nacional, en el mismo punto donde se detuvo en puerto Arango, hasta que el área jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia, realice el debido proceso y lo determine (...)"

Que, de acuerdo a lo anterior, el contratista conceptuó:

"(...) 1. Se recomienda decomiso preventivo de los siguientes productos forestales:

TIPO DE PRODUCTO	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTIFICO	CANTIDAD	UNIDAD	ESTADO	VALOR X MTS Cúbico PROMEDIO	VALOR TOTAL EN PESOS COL
Madera aserrada en viga	Perillo	Couma macrocarpa	7	Mts³	Bueno	266.640	1.866.480
3		TOTAL	7	Mts ³	Bueno		1.866.480

De conformidad a la parte motiva de este concepto

1. El titular del salvoconducto es el señor HERNAN DARIO CAPERA RIECHOQUE, identificado

Página 2 de 21

Proyectó jurídicamente	Jessy Milena Jara Martínez	Cargo	Abogada Contratista DTC	Firma
Revisó jurídicamente	Jessy Milena Jara Martínez	Cargo	Abogada Contratista DTC	Firma

6

AUTO DTC No. 021 de 27 de julio de 2020



"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-001-CVR-021-20 en contra de José Ramos Cuellar identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.632.208 de Florencia, Caquetá; no se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones"



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

con número de cédula de ciudadanía No. 1.133.154.083, residente en el municipio de Solano, Caquetá.

2. Los productos forestales en buen estado motivo de decomiso preventivo quedan a disposición y almacenados en la CAV-Flora en las instalaciones de la Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia y no se puede disponer de ella hasta tanto no se resuelva la situación jurídica.

3. Remitir el presente concepto técnico a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá para su conocimiento y fines pertinentes (...)"

Que a folio 13 se recibe como documento anexo denominado "Acta de Entrega y Recibo a Satisfacción de Madera Equivalente a 34 Metros Cúbicos" de fecha 20 de septiembre de 2019, con el cual realizó la entrega de 34 m³ de madera de la especie Couma macrocarpa (Perillo) al señor José Ramon Cuellar, identificado como se indicó anteriormente y describiendo:

"(...) Siendo las 9:00 am del veinte (20) de septiembre de 2019 se hizo presente en las instalaciones CORPOAMAZONIA de la ciudad de Florencia — Caquetá, el señor JOSÉ RAMOS CUELLAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.632.208 expedida en la ciudad de Florencia, en su condición de Propietario de la embarcación tipo bote de nombre ferry el Orteguaza, con patente de navegación No. 40321612, matricula No. 1743 y responsable del contenido del mismo, con el fin de solicitar la entrega formal de los bloques de madera (especie Couma macrocarpa) que equivale a 34 metros cúbicos que contiene la embarcación; los cuales se encuentran en el Puerto Fluvial Puerto Arango corregimiento Venecia de Florencia, Caquetá y se entregan de acuerdo a los estipulado en el concepto técnico No. 0570 de 16 de septiembre de 2019.

Las partes que intervienen manifiestan que a la fecha se procede a realizar entrega material y real de los productos conforme a lo descrito anteriormente.

De la inspección ocular de la madera entregada el señor JOSÉ RAMOS CUELLAR declara que recibe en BUEN ESTADO y en las mismas condiciones técnicas en las que se encontraba al momento del decomiso lo descrito anteriormente.

Para constancia de lo anterior, se firma la presente acta bajo la responsabilidad expresa de los que intervienen en ella, en el municipio de Florencia, Caquetá, a los veinte (20) días del mes de septiembre de 2019 (...)".

Que mediante oficio de Corpoamazonia de fecha 20 de septiembre de 2019, dirigido a la Policía Nacional se autorizó la movilización de los siete (07) m³ de madera decomisada hasta las instalaciones de Corpoamazonia Dirección Territorial Caquetá, así:

"(...) de acuerdo al decomiso preventivo realizado el 16 de septiembre por parte de la unidad caldas No. 21 del batallón de ingenieros No. 12 del Liborio Mejía del ejercito nacional y de la policía nacional dirección de protección y servicios especiales seccional del Municipio de Florencia Caquetá de la siguiente manera:

Cantidad: 7 metros cúbicos de viga de madera aserrada de perillo.

Se encuentra debidamente autorizada la movilización del producto forestal por la Dirección Territorial

Página 3 de 21

Proyectó jurídicamente	Jessy Milena Jara Martinez	Cargo	Abogada Contratista DTC	Firma	. >>
Revisó jurídicamente	Jessy Milena Jara Martínez	Cargo	Abogada Contratista DTC	Firma	3



"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-001-CVR-021-20 en contra de José Ramos Cuellar identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.632.208 de Florencia, Caquetá; no se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones"





Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Caquetá de CORPOAMAZONIA, lo anterior en cumplimento al concepto técnico No. 0570 del 2019, la cual recomendó el decomiso de lo anteriormente descrito y quedan bajo disposición y almacenados en las instalaciones de la DTC de CORPOAMAZONIA.

Por lo tanto, se le autoriza su transporte, exclusivamente desde El Puerto Fluvial Puerto Arango, Corregimiento Venecia hasta las instalaciones de la Dirección Territorial Caquetá CORPOAMAZONIA, con el fin que obre como prueba para el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental pertinente.

La presente autorización tiene como vigencia el término de dos (02) días calendario contados a partir de su expedición (...)"

Que los documentos fueron allegados a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia el día 26 de noviembre de 2019.

FUNDAMENTO JURIDICO

Que la Constitución Política en su Artículo 8, señala "(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación. (...)"

Que el artículo 79 dispone "(...) Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantiza la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (...)".

Que el artículo 80 Constitucional, señala "(...) El Estado planificará él manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)".

Que el artículo 95 de la Norma Superior, preceptúa en el numeral 8 que es obligación de todos los ciudadanos colombianos "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como

Página 4 de 21

Proyectó jurídicamente	Jessy Milena Jara Martínez	Cargo	Abogada Contratista DTC	Firma	~ Quel
Revisó jurídicamente	Jessy Milena Jara Martinez	Cargo	Abogada Contratista DTC	Firma	1





"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-001-CVR-021-20 en contra de José Ramos Cuellar identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.632.208 de Florencia, Caquetá; no se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones"



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que la sentencia STC 4360-2018 proferida por la Corte Suprema de Justicia reconoce a la Amazonia colombiana como ente sujeto de derechos colectivos a la Conservación, preservación y restauración a cargo del Estado, afectada por acciones antrópicas que incrementan además los efectos del cambio climático global.

Que todas las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas, tienen la responsabilidad de participar en la gestión del cambio climático según el Principio de Corresponsabilidad enmarcado dentro de la Ley No. 1931 de 27 de julio de 2018 "Por la cual se establecen directrices para la gestión del cambio climático".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, se considera infracción ambiental "(...) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil y la legislación complementaria; a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. (...)"

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 80 Constitucional, señala "(...) El Estado planificará él manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)".

Que el numeral octavo del artículo 95 ibidem, preceptúa "(...) Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (...)".

Que el Decreto 2811 de 18 de diciembre de 1974, por medio del cual se dicta el Código

Página 5 de 21

Proyectó jurídicamente	Jessy Milena Jara Martínez	Cargo	Abogada Contratista DTC	Firma	26
Revisó jurídicamente	Jessy Milena Jara Martínez	Cargo	Abogada Contratista DTC	Firma	75



"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-001-CVR-021-20 en contra de José Ramos Cuellar identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.632.208 de Florencia, Caquetá; no se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones"





Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece:

- "(...) Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social...
- ...Artículo 8: Establece que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales...
- ...Artículo 9: Establece que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo a diferentes principios entre ellos: La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros (...)"

Que el Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, determina la obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994, Reglamentado por el Decreto 1728 de 2002.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, se considera infracción ambiental "(...) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil y la legislación complementaria; a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. (...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Decreta lo siguiente en la Sección 3, Articulo 2.2.1.1.3.1:

- "(...) Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:
- a) Únicos: Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso de suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) Persistentes: Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento

Página 6 de 21

Proyectó jurídicamente	Jessy Milena Jara Martínez	Cargo	Abogada Contratista DTC	Firma	Bent
Revisó jurídicamente	Jessy Milena Jara Martinez	Cargo	Abogada Contratista DTC	Firma	1



"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-001-CVR-021-20 en contra de José Ramos Cuellar identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.632.208 de Florencia, Caquetá; no se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones"



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que garantice la permanencia del bosque;

c) Domésticos: Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domesticas sin que se puedan comercializar sus productos (...)

En la sección 13 ibidem, para el caso del presente decomiso preventivo se considera necesario tener en cuenta los siguientes artículos:

(...) Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento

Artículo 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de trasportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley (...)

Que la Resolución No. 1909 de 2017 mediante el cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, en su artículo 16, estipula: "(...) Restricciones y prohibiciones. El SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas. (...)" La Resolución 0081 de 2018 - MINIAMBIENTE, modifico los artículos 2,3 y 21, así como la Tabla 4 de la Resolución 1909 de 2017

Que la resolución en comento en el artículo 11, numeral 2, literal b. indica:

Página 7 de 21

Proyectó jurídicamente	Jessy Milena Jara Martínez	Cargo	Abogada Contratista DTC	Firma	36
Revisó jurídicamente	Jessy Milena Jara Martínez	Cargo	Abogada Contratista DTC	Firma	7



"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-001-CVR-021-20 en contra de José Ramos Cuellar identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.632.208 de Florencia, Caquetá; no se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones"





Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

"(...) contar con el salvoconducto original, el permiso CITES o con el Permiso No CITES que autorizó el transporte legal de los especímenes de diversidad biológica.

El documento deberá ser presentado ante la autoridad competente, es decir ante aquella con jurisdicción en el área desde donde se pretenda realizar el transporte.

El documento deberá ser incluido por dicha entidad en el Módulo 1 (...)".

Que CORPOAMAZONIA, ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia colombiana y en cumplimiento del numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables que comprenda vertimientos, emisiones o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o al suelo, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, función que comprende entre otras, la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos. Subrayado en cursiva y negrilla fuera de texto.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental dispone: ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

ARTÍCULO 16. CONTINUIDAD DE LA ACTUACIÓN. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Página 8 de 21

Proyectó jurídicamente	Jessy Milena Jara Martínez	Cargo	Abogada Contratista DTC	Firma	had s
Revisó jurídicamente	Jessy Milena Jara Martínez	Cargo	Abogada Contratista DTC	Firma	200





"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-001-CVR-021-20 en contra de José Ramos Cuellar identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.632.208 de Florencia, Caquetá; no se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones"



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, dispone que "(...) Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental (...)"

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece la iniciación del proceso sancionatorio el cual procede "(...) de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos (...)".

Que el Artículo 32 ibídem, presenta el carácter de las medidas preventivas así:

"(...) Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar (...)".

Que en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, regula los tipos de medidas preventivas estableciendo las autoridades y forma en que deben imponerse.

"(...) El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y

Página 9 de 21

Proyectó jurídicamente	Jessy Milena Jara Martinez	Cargo	Abogada Contratista DTC	Firma	<u> ک</u>
Revisó jurídicamente	Jessy Milena Jara Martínez	Cargo	Abogada Contratista DTC	Firma	F



"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-001-CVR-021-20 en contra de José Ramos Cuellar identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.632.208 de Florencia, Caquetá; no se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones"





Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- 1. Amonestación escrita.
- 2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- 4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos (...)".

Que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del infractor.

CONSIDERACIONES DE CORPOAMAZONIA

A) Hechos y conductas que motivan la iniciación del proceso administrativo sancionatorio ambiental e imposición de medida preventiva

Que el día 15 de septiembre de 2019, siendo las 07:30 a.m. en coordenadas geográficas N 01°31′52.65″ W 75°31′32.40″, kilómetro 12 sobre el Puerto de Madera, ubicado en el Puerto Fluvial Puerto Arango, corregimiento de Venecia en el municipio de Florencia, departamento de Caquetá, el Ejercito Nacional a través de la Unidad Caldas del Batallón de Ingenieros No. 12 General Liborio Mejía de la Dirección de Protección y Servicios Especiales Seccional del Municipio de Florencia, Caquetá; realizó incautación de 41 m³ de madera aserrada de la especie *Couma macrocarpa (Perillo)* de los cuales 34 m³ se encontraba en bloque y 7 m³ en viga; por lo cual levantaron Acta de Única de Control al Tráfico llegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0205494 al señor José Ramos Cuellar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.632.208 de Florencia, por transportar productos forestales sin el respectivo SUN.

Que el día 16 de septiembre de 2019, CORPOAMAZONIA a través de su contratista Mario Alonso Bejarano, realizó Decomiso Preventivo de siete (7) m³ de madera de la especie Perillo (*Couma Macrocarpa*), que eran transportadas por el señor José Ramos Cuellar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.632.208 y de propiedad del señor Hernán Darío Capera Riecoche, identificado con la cédula de ciudadanía No.

Página 10 de 21

Proyectó jurídicamente	Jessy Milena Jara Martínez	Cargo	Abogada Contratista DTC	Firma	4.0.
Revisó jurídicamente	Jessy Milena Jara Martínez	Cargo	Abogada Contratista DTC	Firma	



"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-001-CVR-021-20 en contra de José Ramos Cuellar identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.632.208 de Florencia, Caquetá; no se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones"





Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

1.133.154.083, procedimiento que estuvo acompañado de la Policía Ambiental y el Ejercito Nacional.

Que de acuerdo a lo descrito en el "ACTA DE ENTREGA Y RECIBO A SATISFACCIÓN DE MADERA EQUIVALENTE A 34 METROS CÚBICOS" de fecha 20-09-2019, el señor José Ramos Cuellar, solicitó la entrega del producto forestal de acuerdo a lo estipulado en el concepto técnico DTC-CT- 0570-19.

Que como se evidencia en el Acta mencionada, treinta y cuatro (34) m³ de madera aserrada en bloque de la especie *Couma macrocarpa* (Perillo) fueron devueltas al transportador, con fundamento en lo estipulado en el DTC-CT-0570-19.

Que los siete (7) m³ de madera aserrada en viga de la especie *Couma macrocarpa* (Perillo), objeto de decomiso preventivo fueron dispuestos en las instalaciones de Corpoamazonia, Dirección Territorial Caquetá, como se determinó en el oficio de 20 de septiembre de 2019, cuya referencia es "*AUTORIZACIÓN PARA MOVILIZACIÓN DE 7 METROS CUBICOS DE MADERA DECOMISADA"*.

Que una vez revisados los hechos y el contenido del Concepto Técnico No. DTC-CT-0570 de 2019, así como del Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre ADE-DTC-001-0438-19 de 16-09-2019; del Acta de Avalúo y Estado Actual de Productos de Fauna y/o Flora Silvestre AAP-DTC-001-0439-19, y del Acta Única de Control al Tráfico No. 0205494, se presume como presuntos infractores a los señores Hernán Darío Capera Riecoche, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.133.154.083, propietario del producto forestal y al señor José Ramos Cuellar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.632.208 de Florencia, quien transportaba el producto forestal en el bote Ferry el Orteguaza, con Patente de Navegación No. 40321612, Matricula No. 1743, de propiedad de la "Asociación Turística y Ambiental".

Que de lo descrito en el Concepto Técnico No. DTC-CT- 0570 de 2019, en el "Acta de Entrega y Recibo a Satisfacción de Madera Equivalente a 34 Metros Cúbicos" de fecha 20-09-2019 y en el Oficio de fecha 20-09-2019, se determina que a pesar de haber presentado Salvoconducto Único Nacional de Movilización Original No. 125110158671 y No. CAA 0003673 con el cual se autorizaba la movilización de treinta y cuatro (34) m³ de madera aserrada en bloque de la especie Perillo (Couma macrocarpa), dicho transporte se produjo por fuera de los tiempos otorgados en el mismo, pues; la vigencia del salvoconducto presentado correspondía a los días 09 a 13 de septiembre de 2019 y el procedimiento de incautación se llevó a cabo el día 15 de septiembre de 2019, es decir no se encontraba a125110158671 y No. CAA 0003673utorizada la movilización. Que en dicho sentido; debió decomisarse preventivamente la totalidad del producto forestal transportado por el señor José Ramos Cuellar.

Página 11 de 21

Proyectó jurídicamente	Jessy Milena Jara Martínez	Cargo	Abogada Contratista DTC	Firma	3
Revisó jurídicamente	Jessy Milena Jara Martínez	Cargo	Abogada Contratista DTC	Firma	8



"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-001-CVR-021-20 en contra de José Ramos Cuellar identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.632.208 de Florencia, Caquetá; no se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones"





Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que no obra dentro del cuaderno, el medio de prueba documental correspondiente al Salvoconducto No. 125110158671 y No. CAA 0003673, que permita verificar la vigencia y producto forestal amparado.

Sin embargo, la fecha del procedimiento resulta verificable en el Acta Única de Control al Tráfico No. 0205494 de 15 de septiembre de 2019, suscrita por el Patrullero Jaider Saballet de la Policía Nacional; Esneider Ramos del Ejercito Nacional y el contratista de Corpoamazonia Mario Alonso Bejarano. De igual forma, se registra huella del presunto infractor José Ramos Cuellar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.632.208 quien declaro en el mismo documento:

"(...) Al dueño de la madera se le informó que se iba a traer viga y bloque, presentando salvoconducto No. 0003673 (...)"

Que los productos forestales que se registran en el Acta Única de Control al Tráfico No. 0205494 de 15 de septiembre de 2019, corresponden a:

5.2. Flora Silvestre							
5.2.1. Nombre Científico	5.2.2. Nombre Común	5.2.3. Estado	5.2.4. Descripción	5.2.5. Cantidad y pesos o volumen			
Especie Sin Id.	Sin identificar	Bueno	Bloque	34 m³			
Especie Sin Id.	Sin identificar	Bueno	Viga	7 m ³			

Ante tales inconsistencias, no es posible establecer las condiciones de procedencia y movilización de la madera, considerando así; que existe contravención a la Resolución No. 1909 de 2017, mediante el cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, que estípula en su artículo 11, numeral 2, literal b, que para el transporte se debe "(...) contar con el salvoconducto original, el permiso CITES o con el Permiso No CITES que autorizó el transporte legal de los especímenes de diversidad biológica. El documento deberá ser presentado ante la autoridad competente, es decir ante aquella con jurisdicción en el área desde donde se pretenda realizar el transporte. El documento deberá ser incluido por dicha entidad en el Módulo 1 (...)" La Resolución 0081 de 2018 - MINIAMBIENTE, modifico los artículos 2,3 y 21, así como la Tabla 4 de la Resolución 1909 de 2017

Así también, se transgrede la disposición del Artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015:

Página 12 de 21

Proyectó jurídicamente	Jessy Milena Jara Martínez	Cargo	Abogada Contratista DTC	Firma	
Revisó jurídicamente	Jessy Milena Jara Martínez	Cargo	Abogada Contratista DTC	Firma	Thing



"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-001-CVR-021-20 en contra de José Ramos Cuellar identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.632.208 de Florencia, Caquetá; no se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones"



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

"(...) Salvoconducto de movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final (...)".

Productos forestales objeto de decomiso

De acuerdo a la información verificada, los productos forestales objetos de aprehensión preventiva corresponden a siete (7) m³ de madera aserrada en viga de la especie Perillo (Couma macrocarpa)

Avaluó de productos maderables

Los productos forestales decomisados preventivamente, fueron avaluados comercialmente en un millón ochocientos sesenta y seis mil cuatrocientos ochenta pesos (\$ 1.866.480) mcte.

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	PRODUCTO	CANTIDAD/ VOLUMEN	VALOR POR M³	ESTADO	VALOR
Perillo	Couma macrocarpa	Viga	7 m³	266.640	Bueno	\$1.866.480
TOTAL			7 m³			\$1.866.480

Elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción

Bote Ferry el Orteguaza, con Patente de Navegación No. 40321612, Matricula No. 1743, de propiedad de la "Asociación Turística y Ambiental".

Ubicación de los productos objetos de decomiso

Que la madera decomisada se dispuso en las intalaciones de CORPOAMAZONIA, Dirección Territorial Caquetá, ubicada en la Carrera 11 No. 5-67 Km 3, vía al aeropuerto, en el municípiop de Florencia, Caquetá.

Medios de Prueba

Con base en lo descrito anteriormente, se relaciona la documentación anexa al Concepto Técnico No. 0570 de 2019, que obraran como elementos materiales de prueba, para las actuaciones a que haya lugar por parte de la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá:

- Documental:
- 1. Oficio DTC-0244 de 17-09-2019, con el cual se remiten los documentos de decomiso preventivo DTC-CT-0570-19, realizado el día 16-09-2019.
- 2. Concepto Técnico DTC-CT-0570-19, elaborada por el contratista Mario Alonso

Página 13 de 21

Proyectó jurídicamente	Jessy Milena Jara Martinez	Cargo	Abogada Contratista DTC	Firma	1
Revisó jurídicamente	Jessy Milena Jara Martinez	Cargo	Abogada Contratista DTC	Firma	7



"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-001-CVR-021-20 en contra de José Ramos Cuellar identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.632.208 de Florencia, Caquetá; no se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones"





Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Bejarano Sáenz.

- 3. Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre ADE-DTC-001-0438-19 de 16-09-2019.
- 4. Acta de Avalúo y Estado Actual de Productos de Fauna y/o Flora Silvestre AAP-DTC-001-0439-19, suscrita por el contratista Mario Alonso Bejarano Sáenz.
- 5. Acta Única de Control al Tráfico No. 0205494 de 15-09-2019, elaborada por el Patrullero Jaider Saballet, integrante de la Policía Nacional.
- 6. Acta de Entrega y Recibo a Satisfacción de Madera Equivalente a 34 Metros Cúbicos de fecha 20-09-2019.
- 7. Oficio de fecha 20-09-2019, con el cual se autoriza la movilización de siete (07) metros cúbicos de madera decomisada.

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

En calidad de propietario del producto forestal Hernán Darío Capera Riecoche, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.133.154.083, domiciliado en el municipio de Solano, Caquetá.

En calidad de transportador el señor José Ramos Cuellar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.632.208, domiciliado en el municipio de Florencia, Caquetá; en la dirección Puerto Arango, con celular No. 3102366249.

CONSIDERACIONES EN RAZÓN AL DEBIDO PROCESO

Que la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá – CORPOAMAZONIA, adelanta el presente procedimiento con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por el cual se establece el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental garantizando el Debido Proceso a las partes involucradas.

Que se analizará la información referida en las Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre N° ADE-DTC-001-0438-19 de 16-09-2019, Acta de Avalúo y Estado Actual de Productos de Fauna y/o Flora Silvestre N° AAP-DTC-001-0439-19; Concepto Técnico DTC-CT-0570 de 2019; Acta Única de Control al Tráfico No. 0205494 de 15 de septiembre de 2019, Oficios de fecha 17-09-2019 y 20-09-2019, Acta de Entrega y Recibo a Satisfacción de Madera Equivalente a 34 Metros Cúbicos de fecha 20-09-2019 y Oficio DTC-0244 de 17-09-2019, allegados a la oficina jurídica el día 26-11-2019.

No se tendrá como parte de los elementos materiales de prueba el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No. 125110158671 y No. CAA 0003673, por no haberse allegado el documento físico en original o copia a pesar de haberse mencionado en el oficio DTC-0244 de 17-09-2019 y

Página 14 de 21

Proyectó iurídicamente	Jessy Milena Jara Martínez	Cargo	Abogada Contratista DTC	Firma	Luces
Revisó jurídicamente	Jessy Milena Jara Martínez	Cargo	Abogada Contratista DTC	Firma	





"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-001-CVR-021-20 en contra de José Ramos Cuellar identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.632.208 de Florencia, Caquetá; no se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones"



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

no haberse hecho referencia de conformidad al concepto técnico DTC-CT-0570 de 2019 que la vigencia del salvoconducto referido correspondía a los días 09 al 13 de septiembre de 2019, el procedimiento en el cual se impuso. Acta Única de Control al Tráfico No. 0205494 corresponde al día 15 de septiembre de 2019, es decir dos (02) días posteriores a la vigencia del salvoconducto en mención.

En tal sentido y; como quiera la devolución de los 34 m³ de madera aserrada en bloque de la especie Perillo (Couma macrocarpa), se efectuó anticipadamente a la entrega de los documentos en la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá, con lo cual ya no es posible imponer sobre ese producto forestal decomiso preventivo, se estima que la investigación deberá adelantarse sobre la movilización sin SUN de 41 m³ de madera aserrada de la especie Perillo (Couma macrocarpa) avaluados en diez millones novecientos treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos (\$10.932.240) mcte.

Que, frente a la legalización de la medida preventiva, se deben resaltar los siguientes aspectos legales, con la única finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales y procesales de los presuntos infractores, estudiándose su procedencia o no a la luz de la Ley 1333 de 2009, así:

"(...) PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de

Página 15 de 21

Proyectó jurídicamente	Jessy Milena Jara Martínez	Cargo	Abogada Contratista DTC	Firma	٠٠٠
Revisó jurídicamente	Jessy Milena Jara Martínez	Cargo	Abogada Contratista DTC	Firma	8/



"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-001-CVR-021-20 en contra de José Ramos Cuellar identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.632.208 de Florencia, Caquetá; no se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones"





Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Parágrafo 3° En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados, o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley (...)".

Se tiene entonces que la Ley 1333 de 2009, dispone que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen el carácter preventivo y transitorio, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican son perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

De igual forma, se encuentra que las medidas preventivas se pueden establecer como producto de un seguimiento ambiental, o en el marco de una investigación sancionatoria ambiental iniciada para la verificación de los hechos según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, decisión que se debe tomar a través de un acto administrativo motivado; o en virtud de la facultad de prevención con que cuentan las autoridades conforme al artículo 2 ibidem quienes deberán dar traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (05) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Que, conforme a los documentos analizados, el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0205494, se impuso al señor José Ramos Cuellar, el día 15 de septiembre de 2019. Así también, el contratista Mario Alonso Bejarano, levantó Acta de Decomiso Preventivo y concepto técnico DTC-CT-0570-19 el día 16-09-2019, pero los documentos se allegaron a la oficina jurídica el día 26 de noviembre de 2019. Es decir, más de dos (02) meses después de haberse realizado el procedimiento.

Partiendo de los aspectos jurídicos citados frente al establecimiento de medidas preventivas, se encuentra que en el caso de estudio existe el diligenciamiento de un formato de establecimiento de medida preventiva, que sería del caso legalizar si no se observara que a la fecha se han superado los términos procesales para tal fin, y hacerlo violaría el Debido Proceso y Derecho de Defensa del presunto infractor, generando causales de nulidad del acto administrativo y posibles daños antijurídicos por expedición de actos administrativos por fuera de los términos establecidos por la ley sancionatoria ambiental, razón por la cual no se legalizará a través del presente acto administrativo la

Página 16 de 21

Proyectó jurídicamente	Jessy Milena Jara Martinez	Cargo	Abogada Contratista DTC	Firma	1000
Revisó jurídicamente	Jessy Milena Jara Martínez	Cargo	Abogada Contratista DTC	Firma	_





"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-001-CVR-021-20 en contra de José Ramos Cuellar identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.632.208 de Florencia, Caquetá; no se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones"



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

referida medida de decomiso preventivo de siete (7) m³ de flora silvestre de la especie Perillo (*Couma macrocarpa*), entendiéndose que la no legalización deja sin efectos el Acta de Decomiso Preventivo levantada en campo y el Concepto Técnico DTC-CT-0570 DE 2019.

Que en mérito de lo expuesto y; en razón a que el señor José Ramos Cuellar y Hernán Darío Capera Riecoche, identificados como aparece anteriormente, presentaron Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No. 125110158671 y No. CAA 0003673 por fuera de la vigencia y además no se amparaba en el mismo los siete (7) m³ de madera aserrada en viga de la especie Perillo (*Couma macrocarpa*). En tal sentido, no es procedente la entrega del mismo, el cual fue objeto de imposición de Acta Única de Control al Tráfico No. 0205494 el día 15 de septiembre de 2019 por parte de la Policía Ambiental, según los hechos descritos en este acto administrativo. Además, porque el referido documento no fue remitido dentro del expediente tramitado.

Que en tal sentido; los productos forestales decomisado no se entregaran porque se presumen ilegales y su fundamento radica en la prohibición enmarcada en el artículo 41 de la Ley 1333 de 2009, que a su tenor indica:

"(...) ARTÍCULO 41. PROHIBICIÓN DE DEVOLUCIÓN DE ESPECÍMENES SILVESTRES O RECURSOS PROCEDENTES DE EXPLOTACIONES ILEGALES. Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6 (...)".

Que es responsabilidad de los señores José Ramos Cuellar y Hernán Darío Capera Riecoche, identificados como se ha indicado en este acto administrativo, desvirtuar los hechos que se constituyen en causal de infracción ambiental.

Que como quiera que la madera se encuentra a cargo de CORPOAMAZONIA, se mantendrá en sus instalaciones hasta tanto se determine lo contrario.

Que se considera procedente adelantar el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de los señores José Ramos Cuellar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.632.208 en calidad de transportador y de propiedad del señor Hernán Darío Capera Riecoche, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.133.154.083, en calidad de propietario del producto forestal, por infringir las siguientes normas de carácter ambiental:

Página 17 de 21

Proyectó jurídicamente	Jessy Milena Jara Martinez	Cargo	Abogada Contratista DTC	Firma	Less
Revisó jurídicamente	Jessy Milena Jara Martínez	Cargo	Abogada Contratista DTC	Firma	>



"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-001-CVR-021-20 en contra de José Ramos Cuellar identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.632.208 de Florencia, Caquetá; no se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones"





Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Las descritas en la Sección 3, Articulo 2.2.1.1.3.1 y Artículo 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible":

"(...) Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de trasportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley (...)"

La descrita en la Resolución No. 1909 de 2017 mediante el cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, en el artículo 16, que indica:

"(...) Restricciones y prohibiciones. El SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas. (...)" La Resolución 0081 de 2018 - MINIAMBIENTE, modifico los artículos 2,3 y 21, así como la Tabla 4 de la Resolución 1909 de 2017

La descrita en la Resolución No. 1909 de 2017, artículo 11, numeral 2, literal b, donde se determina:

"(...) contar con el salvoconducto original, el permiso CITES o con el Permiso No CITES que autorizó el transporte legal de los especímenes de diversidad biológica.

El documento deberá ser presentado ante la autoridad competente, es decir ante aquella con jurisdicción en el área desde donde se pretenda realizar el transporte.

El documento deberá ser incluido por dicha entidad en el Módulo 1 (...)".

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. No legalizar la medida preventiva consistente en DECOMISO PREVENTIVO de 7 m³ de madera aserrada en viga de la especie Perillo (Couma macrocarpa), objeto de imposición de Acta Única de Control al Tráfico llegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0205494 el día 15 de septiembre de 2019, por violación al Debido Proceso al encontrarse superados los términos estableidos en la Ley 1333 de 2009, según lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

Página 18 de 21

Proyectó jurídicamente	Jessy Milena Jara Martínez	Cargo	Abogada Contratista DTC	Firma	Lug 1
Revisó jurídicamente	Jessy Milena Jara Martínez	Cargo	Abogada Contratista DTC	Firma	



"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-001-CVR-021-20 en contra de José Ramos Cuellar identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.632.208 de Florencia, Caquetá; no se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones"



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia, a lo dispuesto en el numeral anterior, dejar sin efectos el Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre No. ADE-DTC-001-0438-19 de 16-09-2019 y el Concepto Técnico DTC-CT-0570-19.

Parágrafo 1.: Se tendrá como no aportado a la presente investigación el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No. 125110158671 y No. CAA 0003673 y en consecuencia la conducta objeto de análisis será la movilización de sin SUN de 41 m³ de madera aserrada de la especie Perillo (*Couma macrocarpa*) en viga y bloque, avaluados en diez millones novecientos treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos (\$10.932.240) mcte.

Parágrafo 2.: Incorporar como elementos materiales de prueba dentro del proceso sancionatorio, los siguientes documentos:

- Oficio DTC-0244 de 17-09-2019, con el cual se remiten los documentos de la imposición de Acta Única de Control al Tráfico llegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0205494 el día 15 de septiembre de 2019, al señor José Cuellar Ramos, identificado con la cédula de ciudadanía No. identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.632.208 de Florencia.
- 2. Acta de Avalúo y Estado Actual de Productos de Fauna y/o Flora Silvestre AAP-DTC-001-0439-19, suscrita por el contratista Mario Alonso Bejarano Sáenz.
- 3. Acta Única de Control al Tráfico No. 0205494 de 15-09-2019, elaborada por el Patrullero Jaider Saballet, integrante de la Policía Nacional.
- 4. Acta de Entrega y Recibo a Satisfacción de Madera Equivalente a 34 Metros Cúbicos de fecha 20-09-2019.
- 5. Oficio de fecha 20-09-2019, con el cual se autoriza la movilización de siete (07) metros cúbicos de madera decomisada.

ARTICULO TERCERO. Negar la devolución de los 7 m³ de madera aserrada en viga de la especie Perillo (Couma macrocarpa), en razón a la prohibición enmarcada en el artículo 41 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. Dar apertura al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-001-CVR-021-20, en contra de los señores José Ramos Cuellar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.632.208 en calidad de transportador y del señor Hernán Darío Capera Riecoche, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.133.154.083, en calidad de propietario del producto forestal.

ARTÍCULO QUINTO. Lo contenido en los documentos mencionados en el Parágrafo 1 del artículo segundo de este acto administrativo hace parte integral del presente mismo y

Página 19 de 21

Proyectó jurídicamente	Jessy Milena Jara Martínez	Cargo	Abogada Contratista DTC	Firma	المحا
Revisó jurídicamente	Jessy Milena Jara Martinez	Cargo	Abogada Contratista DTC	Firma	8



"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-001-CVR-021-20 en contra de José Ramos Cuellar identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.632.208 de Florencia, Caquetá; no se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones"





Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

obraran como elementos materiales de prueba dentro el proceso sancionatorio con código PS-06-18-001-CVR-021-20 de 27 de julio de 2020.

ARTÍCULO SEXTO. Los presuntos infractores se investigarán por cometer infracción ambiental consistente en la violación de normas de carácter ambiental descritas en:

- 1. Sección 3, Articulo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015:
 - "(...) Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final (...)"
- 2. Sección 3, Artículo 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015:
 - "(...) Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de trasportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley (...)"
- 3. Artículo 16 de la Resolución No. 1909 de 2017:
 - "(...) Restricciones y prohibiciones. El SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas. (...)" La Resolución 0081 de 2018 MINIAMBIENTE, modifico los artículos 2,3 y 21, así como la Tabla 4 de la Resolución 1909 de 2017
- 4. Artículo 11, numeral 2, literal b de la Resolución No. 1909 de 2017:
 - "(...) contar con el salvoconducto original, el permiso CITES o con el Permiso No CITES que autorizó el transporte legal de los especímenes de diversidad biológica.
 - El documento deberá ser presentado ante la autoridad competente, es decir ante aquella con jurisdicción en el área desde donde se pretenda realizar el transporte.
 - El documento deberá ser incluido por dicha entidad en el Módulo 1 (...)".

ARTÍCULO SÉPTIMO. Una vez verificada y debidamente comprobada la existencia de alguna causal de cesación del procedimiento en materia ambiental consagrada en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, así será declarada mediante acto administrativo motivado. Caso contrario, se procederá a formular cargos en contra de los señores José Ramos Cuellar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.632.208 en calidad de transportador y del señor Hernán Darío Capera Riecoche, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.133.154.083, en calidad de propietario del producto forestal.

Parágrafo 1. En firme el presente acto, esto es, a partir del día siguiente de su

Página 20 de 21

Proyectó jurídicamente	Jessy Milena Jara Martínez	Cargo	Abogada Contratista DTC	Firma	Aust
Revisó jurídicamente	Jessy Milena Jara Martínez	Cargo	Abogada Contratista DTC	Firma	





"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-001-CVR-021-20 en contra de José Ramos Cuellar identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.632.208 de Florencia, Caquetá; no se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones"





Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

notificación, y antes de la formulación de cargos, de los señores José Ramos Cuellar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.632.208 y el señor Hernán Darío Capera Riecoche, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.133.154.083, a través de su apoderado o representante legal, tendrá oportunidad para alegar causales de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO. Notifíquese de manera personal o en su defecto por aviso, del contenido del presente acto a los señores José Ramos Cuellar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.632.208 y al señor Hernán Darío Capera Riecoche, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.133.154.083, de conformidad con los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar el contenido del presente Auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de Caquetá de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO. Contra la presente no procede recurso alguno conforme a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Florencia - Caquetá; a los 27 días del mes de julio de 2020.

MARIO ANGEL BARON CASTRO
Director Territorial Caquetá

Página	21	da	21
rayına	Z 1	ue	Z 1

Proyectó jurídicamente	Jessy Milena Jara Martínez	Cargo	Abogada Contratista DTC	Firma	راهدر
Revisó jurídicamente	Jessy Milena Jara Martínez	Cargo	Abogada Contratista DTC	Firma	